

27 de Febrero 2023

Señor  
Juez de Tutela (Reparto)  
E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: NANCY GOMEZ ORDOÑEZ**

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7  
Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5**

**Nancy Gómez Ordoñez**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **63499159** de Bucaramanga – Santander, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal [nancytic29@gmail.com](mailto:nancytic29@gmail.com) , en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y desconformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante sudespacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y desconformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. **Mi número de inscripción en el concurso de mérito es el número 475234506** y aspiro el cargo de coordinador NO rural en la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla correspondiente a la **OPEC 185269**. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

#### **I. HECHOS**

**PRIMERO:** El 25 de septiembre del 2022, realice la presentación de la prueba del concurso Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos directivo docente no rural (Coordinador no rural), Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el municipio de Bucaramanga en la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB AVENIDA 42 N 48 11

Bloque: D

Salón: PISO 1 SALON D13

Fecha y Hora: 2022-09-25 07:15

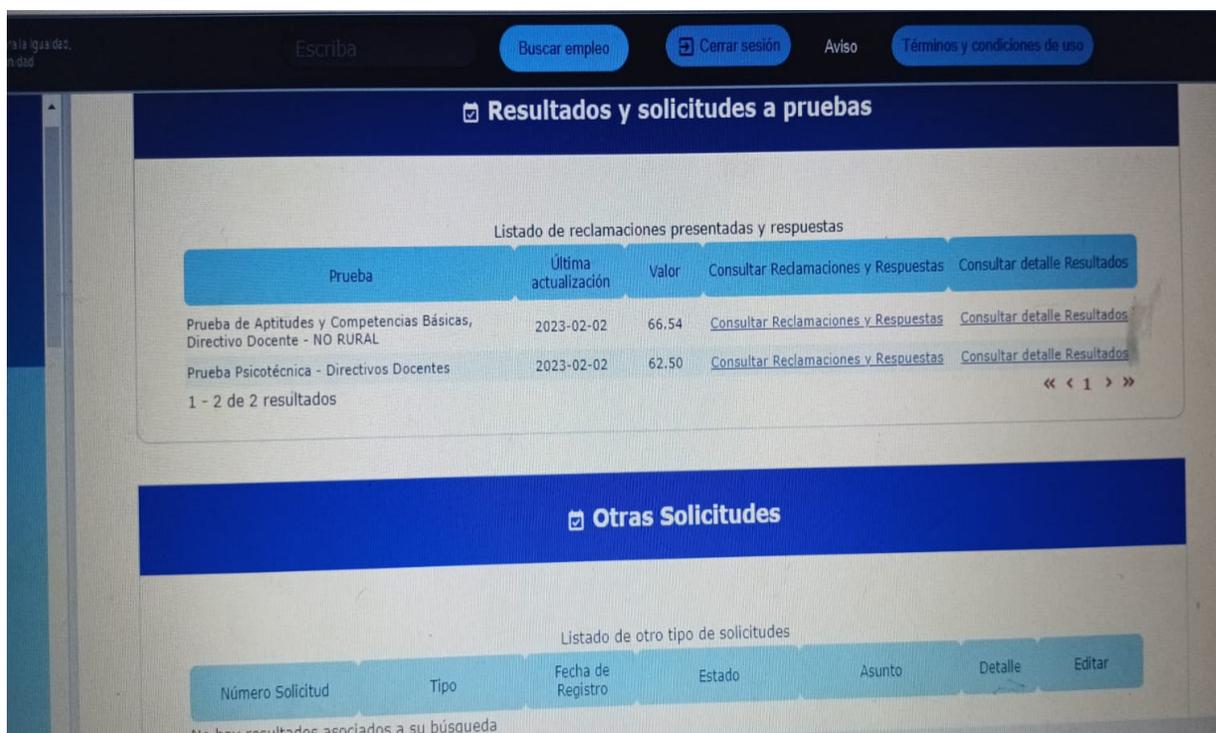
Me presente ingresando al aula a las 7:15am y la hora de salida fue a las 12:00pm.

**SEGUNDO:** Durante la jornada de la presentación de la prueba, puede evidenciar que algunas preguntas, no correspondían a las funciones de un Coordinador, sino de un Rector, por tanto, fue difícil hacer una contestación adecuada, porque que no se conoce del tema.

**TERCERO:** El 3 de noviembre del 2022 fueron publicados los resultados de la prueba, e indicando las fechas a las reclamaciones:

*De igual manera se informa a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de Anexo Técnico de los Acuerdos de los Procesos de Selección, les asiste el derecho a presentar **reclamación frente a los resultados obtenidos**, por lo que, de considerarlo procedente, podrán presentar dicha reclamación **únicamente** a través de SIMO durante los siguientes días hábiles: **04, 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022.***

*Mi resultado fue el siguiente*



The screenshot shows the SIMO platform interface. At the top, there are navigation buttons: 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. Below this is a header for 'Resultados y solicitudes a pruebas'. The main content area is titled 'Listado de reclamaciones presentadas y respuestas' and contains a table with the following data:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	2023-02-02	66.54	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	2023-02-02	62.50	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

Below the table, it indicates '1 - 2 de 2 resultados' and includes navigation arrows. Below this is another section titled 'Otras Solicitudes' with the subtitle 'Listado de otro tipo de solicitudes'. A table header is visible with columns: 'Número Solicitud', 'Tipo', 'Fecha de Registro', 'Estado', 'Asunto', 'Detalle', and 'Editar'. At the bottom, it says 'No hay resultados asociados a su búsqueda'.

### Imagen tomada de la plataforma SIMO

El puntaje mínimo aprobatorio para directivos docentes era de 70 puntos, etapa eliminatoria (requisitos en anexo técnico).

Mi puntaje fue de 66,54 de 70, lo que no me permitió continuar en concurso.

**CUARTO:** El 11 de noviembre radiqué el objeto de la reclamación al resultado obtenido en la prueba (reclamación #553099196, ver documento en anexos), en donde solicité el acceso a las pruebas.

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
553099196	2022-11-29	RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE PRUEBAS ESCRITAS - DIRECTIVO DOCENTE CONCURSO PROCESO DE SELECCIÓN 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 docentes y directivos docentes	Reclamación	Finalizada		

**QUINTO:** El 27 de noviembre del 2022, fue el día habilitado por la CNSC y la UNILIBRE, para quienes solicitamos el acceso a las pruebas, lo cual se llevó a cabo en el mismo municipio pero el lugar de presentación fue UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER UTS Avenida los estudiantes Bloque A PISO 5 SALON 503 A, HORA DE INICIO 8 Y 15 a.m. Y hora de salida 12a.m.

**SEXTO:** Al terminar la revisión de la prueba, me percate que las preguntas, que fueron elaboradas fuera de las funciones de coordinador salieron malas, esto supone una extralimitación en funciones para los coordinadores y demuestran que no fueron diseñadas, según las funciones de un coordinador, las cuales están especificadas en la resolución 003842 del 18 marzo 2022.

**SEPTIMO:** De conformidad con la elaboración y diseño de los cuadernillos y preguntas, se pudo constatar y verificar, que la UNILIBRE elaboró, un solo modelo o estructura de preguntas, para evaluar a los directivos docentes rector, director y coordinador rural de la misma forma, violando y extralimitando las funciones competentes de los coordinadores, así como también el principio del debido proceso. Cada cargo es diferente, por tanto, sus funciones también (ver anexo manual de funciones)

## Capítulo 1. Sobre los cargos del empleo de directivo docente

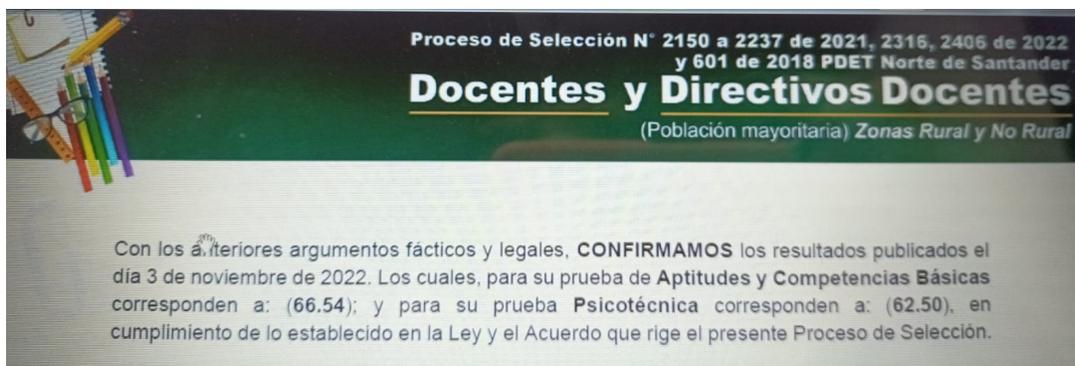
Se detalla la función general de los directivos docentes de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002; las competencias generales que deben demostrar de cada una de las dimensiones del perfil de directivo docente de que trata el artículo 2.4.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015. Por lo tanto, para el cargo de rector, director rural y coordinador se detallan el perfil, las funciones específicas y los requisitos, distinguiendo entre los de la formación académica y la experiencia profesional.

Imagen tomada manual de funciones, resolución 003842 18 marzo 2022

**OCTAVO:** El 29 de noviembre radico la argumentación definitiva de la reclamación, después de haber tenido el acceso a las pruebas, en donde les sustenté, una a una y las preguntas que según la experiencia como Coordinadora 4 años y el conocimiento de 25 años de docente porque no correspondían en el proceso real.

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
553099196	2022-11-29	RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE PRUEBAS ESCRITAS - DIRECTIVO DOCENTE CONCURSO PROCESO DE SELECCIÓN 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 docentes y directivos docentes	Reclamacion	Finalizada		

**NOVENO:** El 2 de febrero del 2023, es publicada la respuesta definitiva, a las reclamaciones, donde la CNCS, me confirma el mismo resultado, pero en la explicación de sus respuestas, queda claro que en algunas las preguntas reclamadas y otras de la prueba corresponden a funciones de un Coordinador sino del Rector



**Imagen tomada de la respuesta de la reclamación**

**DECIMO: A continuación, indico las preguntas que no son competencias del Coordinador**

***En la pregunta 74, según caso y enunciado una docente fue trasladada de I:E, a mitad de año, en donde venía trabajando. El directivo le solicita las evidencias para realizar la evaluación de desempeño anual. Esta pregunta es improcedente porque no corresponde a las funciones del cargo al cual me presente los coordinadores no realizan evaluación de desempeño a los docentes. (Resolución 3842 del 18 de marzo del 2022, manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes). Esto es competencia del rector o jefe de***

## **1.2 RECTOR Y DIRECTOR RURAL**

El rector y el director rural son los directivos docentes que tienen la responsabilidad de dirigir, liderar y gestionar pedagógica y administrativamente el funcionamiento de un establecimiento educativo. Su labor es de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica de reconocida trayectoria en el sector educativo, se ocupa de los procesos relacionados con la planeación, dirección, orientación, programación, administración y evaluación de las prácticas y dinámicas educativas que se llevan a cabo en la institución, y de las relaciones interinstitucionales y de convivencia con el entorno, la familia y la comunidad educativa.

***núcleo, en caso de no contar con un rector.***

Entre sus funciones:

14. Administrar el personal docente, directivo docente y administrativo a su cargo, realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes y reportar las novedades, irregularidades y los permisos del personal a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, o quien haga sus veces.
15. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

Imágenes tomadas resolución 3842 del 18 marzo 2022

**En la pregunta 29 ajustar el sistema de evaluación de estudiantes con discapacidad para participar en el icfes. Aunque en la revisión por parte de la Universidad Libre la cataloga como falsa según la respuesta que da es que se socializa, se legaliza y se lleva al Consejo Directivo única instancia aprobatoria**

29	B - es correcta, porque, primero, comprende una fase de socialización y luego genera un proceso de legalización, llevándolo al máximo estamento Institucional, como lo es el consejo directivo, única instancia aprobatoria (Decreto 1290, Art. 8).	A - es incorrecta, porque antes de informar (dar a conocer) a la comunidad educativa vigencias o modificaciones, debe ser socializada y aprobada ante el consejo directivo (Decreto 1290, Art. 8).
----	---	--

**Esta pregunta no corresponde a las funciones del cargo de un Coordinador. (Resolución 3842 del 18 de marzo del 2022, manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes)... Y es competencia del Rector según el numeral 3 de las funciones específicas del Rector**

**3. Presidir y convocar el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución.**

**Y por lo tanto no sería función del Coordinador. El COORDINADOR, no hace parte ni tiene injerencia con las decisiones que se tomen en dicho Consejo. El Consejo Directivo.**

### 1.3 CARGO DE COORDINADOR

El Coordinador, lidera, participa y gestiona el trabajo de los docentes, bajo las orientaciones del rector y junto con éste, en los procesos académicos, pedagógicos, convivenciales del establecimiento educativo, en las acciones que favorecen el desarrollo de los programas institucionales e interinstitucionales y en las demás actividades definidas en el Proyecto Educativo Institucional –(PEI).

El superior inmediato del coordinador es el rector de la respectiva institución educativa donde labora.

13. Participar en el diseño, organización y desarrollo de proyectos, foros y jornadas pedagógicas institucionales.

14. Coordinar la implementación del proceso de seguimiento al cumplimiento de las asignaciones y actividades académicas de los docentes, que permita la retroalimentación del desempeño profesional de los docentes

15. Participar en la inducción a los docentes nuevos sobre el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el modelo pedagógico, Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), proyectos especiales y manual de convivencia.

16. Apoyar el diseño e implementación de estrategias para relacionar al establecimiento con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria que promuevan el desarrollo de actividades educativas.

17. Las demás que asigne el rector, las cuales deben estar acordes con el cargo y en correspondencia con la normatividad vigente.

#### 1.3.1 Funciones Específicas

1. Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional –(PEI), y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución.
2. Sustentar ante el Consejo Académico proyectos que coadyuven al aprendizaje significativo de los estudiantes y mejoramiento de la calidad educativa.
3. Apoyar el desarrollo de los planes y proyectos de la institución, en articulación con los diferentes órganos del gobierno escolar y estamentos de la comunidad educativa.
4. Participar en la organización y desarrollo de jornadas pedagógicas con los docentes y la comunidad educativa para promover, actualizar, evaluar, hacer seguimiento y acompañar las buenas prácticas sociales y académicas de la institución.
5. Promover y propiciar una sana convivencia y clima institucional, de acuerdo con las normas, deberes y derechos, estímulos y demás disposiciones establecidas en el Manual de Convivencia.
6. Participar en el Comité de Convivencia Escolar y en el Consejo Académico.
7. Coordinar la articulación del plan de estudios, de acuerdo con los referentes de calidad del Ministerio de Educación Nacional y las estrategias pedagógicas definidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
8. Orientar y acompañar la implementación del modelo pedagógico, didáctico y curricular definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
9. Motivar e impulsar estrategias de innovación pedagógica y planes de mejoramiento por parte de los docentes, que potencien los procesos de enseñanza y aprendizaje.
10. Orientar las reuniones de área, de ciclos y de otros equipos pedagógicos escolares, para promover la coherencia de las prácticas pedagógicas con los propósitos de los diferentes planes y programas institucionales definidos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
11. Promover acciones de seguimiento al desempeño académico y disciplinario de los estudiantes, que generen acciones pedagógicas colaborativas en favor de los estudiantes, donde participen docentes y familias.
12. Participar y apoyar el proceso anual de autoevaluación institucional y el desarrollo del Plan de Mejoramiento Institucional.

**En la pregunta 44 ante una situación de baja participación en el Consejo Directivo y poca participación en los organismos de gobierno escolar ante esto que debe hacer el directivo docente**

44	C - es correcta, porque es deber del directivo docente establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa y facilitar la participación en los procesos que los afecten, de conformidad con la normatividad que regula las funciones específicas del directivo (Resolución 3842, 2022, art. 1.2.1).	A - es incorrecta, porque los Consejos de estudiantes tienen funciones muy limitadas y por sí mismos no son espacios de interacción y comunicación con otros estamentos de la comunidad educativa, como lo determina la normatividad vigente (Decreto 1075, 2015, art. 2.3.3.1.5.12). En tanto, los Consejos Estudiantiles tienen representación ante el Consejo Directivo, pero no son organismos de consulta ni comunicación.
----	--	---

**Al revisar la respuesta de la Unilibre la respuesta está en el Manual de funciones del Rector 1.2.1 que habla de las funciones específicas del Rector y con respecto a esta pregunta específicamente es función del Rector. Como lo dicen sus funciones en el numeral 17. Y reafirmo que el cargo para el que me presente no era de Rector sino Coordinador.**

16. Ejercer las funciones disciplinarias que...	manual de convivencia.	17. Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa y facilitar la participación en los procesos que los afecten...
---	------------------------	--

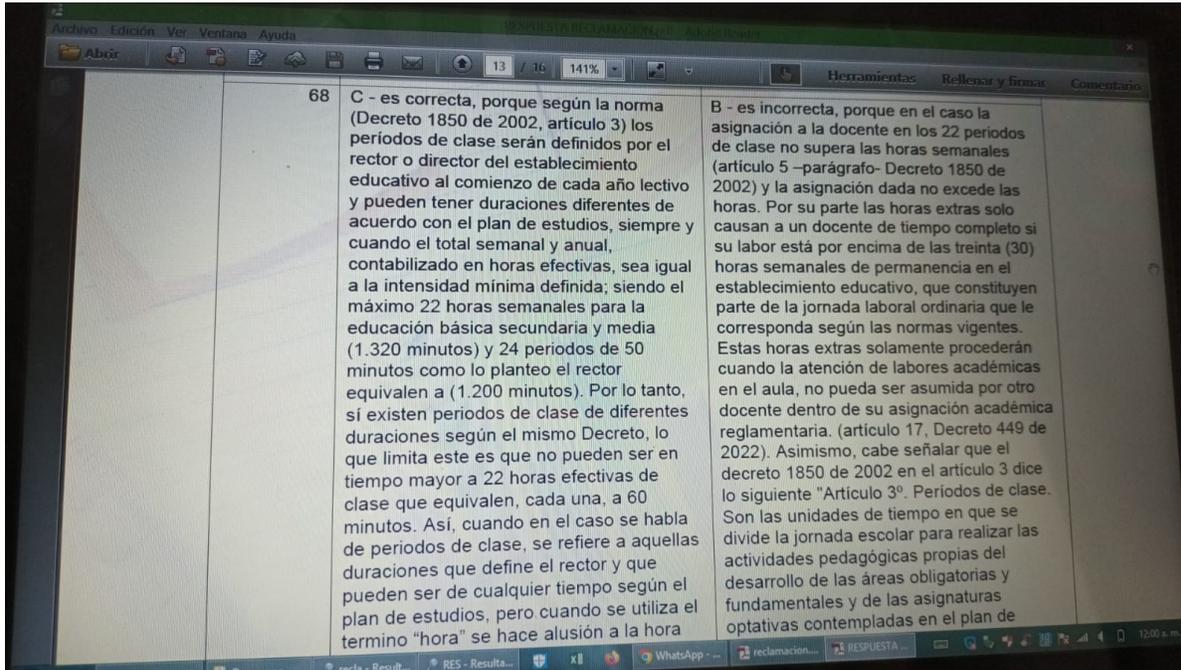
**Con respecto a la pregunta 46 es verificar si los mecanismos de comunicación son los apropiados**

46	A - es correcta, porque la institución educativa en cabeza de los directivos docentes debe evaluar y mejorar el uso de los diferentes medios de comunicación empleados en función del reconocimiento y la aceptación de los diferentes estamentos de la comunidad educativa.	B - es incorrecta, porque al realizar la acción descrita en la opción, el directivo docente no utiliza diferentes estrategias para comunicarse con la comunidad educativa ni promueve espacios de participación, centrándose solo en algunos canales de comunicación. Además los
----	--	--

**Y la respuesta está relacionada con la anterior y tiene que ver con la función del Rector encontrada en los numeral 17 y es función del Rector y no del Coordinador.**

16. Ejercer las funciones disciplinarias que...	manual de convivencia.	17. Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa y facilitar la participación en los procesos que los afecten...
---	------------------------	--

***En la pregunta 68 y 70, según caso y enunciado en donde el “director” (termino que usaron en varias preguntas y no era procedente emplear, ya que rector, director y coordinador son diferentes, solo las dos primeras guardan algo de relación) en estas preguntas se presenta inconformidad con la carga académica asignada.***



Preguntas solicitadas	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
70	A - es correcta, porque los períodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida, la asignación de dirección de grupo y de pertenencia a proyectos transversales obligatorios no implica disminución de carga académica pues puede incorporarse al currículo. Lo anterior, de acuerdo con el Decreto 1850 de 2002, artículo 6.	B - es incorrecta, porque la dirección de grupo no genera disminución de la asignación académica, en tanto esta hace parte de las funciones de docentes y directivos docentes, Decreto 1850 de 2002, artículo 6º Servicio de orientación estudiantil. Todos los directivos docentes y los docentes deben brindar orientación a sus estudiantes, en forma grupal o individual, con el propósito de contribuir a su formación integral, sin que la dirección de grupo implique para el docente de educación básica secundaria y educación media una disminución de su asignación académica de veintidós (22) horas efectivas semanales.

***Estas preguntas no corresponden a las funciones del cargo de un Coordinador (Resolución 3842 del 18 de marzo del 2022, manual de funciones,***

**requisitos y competencias para directivos docentes y docentes). Según las funciones del Rector la respuesta está en el numeral 9 de las funciones del Rector 1.2.1 RESOLUCION 3842 del 18 de Marzo de 2023 Los coordinadores no tienen ninguna la función de asignar la carga académica a los docentes y resolver la inconformidad con la misma.**

9. Distribuir las asignaciones académicas y las actividades curriculares complementarias a directivos docentes y docentes, y las funciones a los administrativos a su cargo, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, y publicar una vez al semestre en lugares públicos dentro de la institución y comunicar por escrito, a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios de asignación académica y otras actividades, en especial el de atención a la familia o acudientes en los diferentes medios de la institución.

**En la pregunta 40. Dice que para legalizar un PEI en las afueras de la ciudad el directivo debe.**

40	<p>B - es correcta, porque, según la normativa vigente, la adopción del PEI debe hacerse mediante un proceso secuencial de participación de los diferentes estamentos integrantes de la comunidad educativa que comprende: "siendo el primer paso la formulación y deliberación. Su objetivo es elaborar una propuesta para satisfacer uno o varios de los contenidos previstos para el proyecto educativo" (Decreto 1860 de 1994, Cap 3).</p>	<p>obligatoria que el aprovechamiento del tiempo libre exige la creación de una asignatura en las Instituciones Educativas".  A - es incorrecta, porque generar estrategias o mecanismos de comunicación y divulgación corresponde al momento o fase 4, no el primer paso como se solicita en el enunciado. Es importante recordar que la adopción del PEI debe hacerse mediante un proceso secuencial de participación de los diferentes estamentos integrantes de la comunidad educativa, de ahí que no se pueden prescindir de los pasos precedentes. En la fase 4, como señala esta alternativa, en agenda del proceso, el consejo Directivo convoca a los integrantes de la comunidad educativa para realizar la comunicación y divulgación (Decreto 1860 de 1994, Cap 3)  A - es incorrecta, porque los Consejos de estudiantes tienen funciones muy limitadas y por sí mismos no son espacios de comunicación con otros</p>
----	--	--

**Es una pregunta de responsabilidad del Rector o Director Rural. El Coordinador tiene es una función diferente como consta en la función del coordinador en la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 numeral 1**

1. Liderar la construcción, modificación, actualización, y ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI), con la participación del gobierno escolar y de los distintos actores de la comunidad educativa, enmarcado en los fines de la educación y las metas institucionales.
2. Orientar y articular el trabajo de los equipos docentes y establecer relaciones

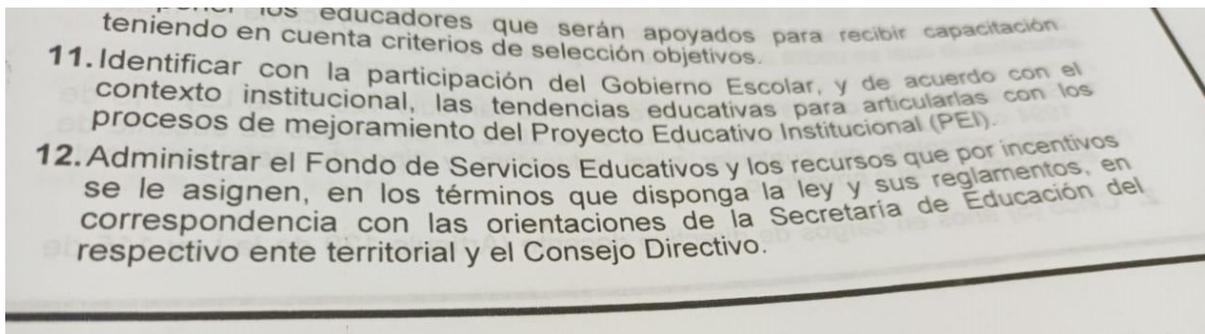
**La 54 si llega un directivo nuevo con respecto a la evaluación Institucional que debe hacer. Según la respuesta de la Unilibre es que el directivo se debe asesorar de la Secretaria de Educación es una función del Rector y no del Coordinador. Como constan en la respuesta a la reclamación. Y yo me presente al cargo de Coordinador**

54	B - es correcta, porque ante un resultado negativo en la evaluación institucional anual, lo apropiado es formular el plan remedial, documento que deberá ser acompañado a través de asesoría y supervisión por la Secretaría de Educación, según lo indica la Ley General de Educación (Ley 115, 1994, art. 84).	A - es incorrecta, porque el plan de desarrollo no es el documento que responde a la situación planteada. Adicionalmente, el asesoramiento debe provenir de una entidad externa, como lo es la Secretaría de Educación o quien haga sus veces; este acompañamiento garantiza la priorización en la asignación de recursos financieros por parte del municipio, según lo indica la Ley General de Educación (Ley 115, 1994, art. 84).
----	--	--

**EN LA PREGUNTA 59.El Directivo docente sobre el Plan de compras. Para el reporte de los nuevos bienes en el inventario hay unos bienes que en el listado que aparece no se reporta. La respuesta correcta según la UNILIBRE**

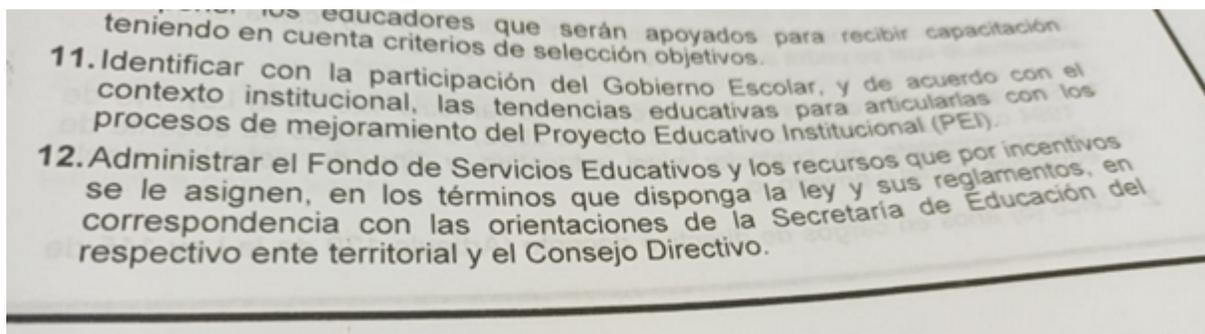
**Algunos equipos recibidos por los egresados que no son de recursos propios.**

**Esta pregunta no corresponde a las funciones de Coordinador sino de Rector. Según Manual de funciones NUMERAL 12 de la Resolución 3842 del 18 de Marzo de 2022**



**La pregunta 60. También tiene que ver con la anterior y la respuesta según la UNILIBRE era la letra c. Los Equipos de cómputo reportarles como bienes servibles en la actualización del inventario.**

**Esta pregunta es de competencia del Rector. Manual de Funciones 3842 de marzo de 2022. Numeral 12.**



**La pregunta 64 Que tiene que ver con unos equipos prestados a la Secretaria de Educación donde la respuesta correcta según la UNILIBRE era la b. Que decía que revertirlos a la Institución como están.**

**Esta pregunta también es de competencia de las funciones del Rector específicamente y no son específicas de Coordinación.**

**Las preguntas 21, 22 y 24 son preguntas que corresponden al tema de OFICCE. Microsof 365. Se incluyen estas preguntas por lo que no son propias para el cargo para el cual yo me escribir que fue el cargo de Coordinador no rural.**

**En la foto que se expone a continuación en la reclamación se hace referencia a estas tres preguntas pues según la UNILIBRE quedaron mal respondidas o su respuesta no es acertada el motivo de incluirlas es que no son específicas de las funciones de Coordinador según la resolución 3842 del 18 de Marzo del 2022.**

21	<p>B - es correcta, porque usar la herramienta OneDrive permite obtener acceso y editar el documento desde cualquier lugar siempre que tenga acceso a internet, ya que el caso requiere que se pueda editar el documento en otra sede del colegio. Atendiendo a las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la página oficial:  <a href="https://support.microsoft.com/es-es/office/guardar-una-macro-24a026ef-3145-4bf8-a5f2-2fc7889ff74a">https://support.microsoft.com/es-es/office/guardar-una-macro-24a026ef-3145-4bf8-a5f2-2fc7889ff74a</a></p>	<p>C - es incorrecta, porque guardar el archivo como habilitado para Macros guardará una Macros en Microsoft Word, ya que las Macros es una herramienta que se usa para automatizar tareas. Por lo cual, esta opción de respuesta NO cumple con los criterios requeridos tanto en el caso como en el enunciado, ya que se requiere acceder desde cualquier lugar a la información. Lo anterior, en referencia con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365, en la página:  <a href="https://support.microsoft.com/es-es/office/guardar-una-macro-24a026ef-3145-4bf8-a5f2-2fc7889ff74a">https://support.microsoft.com/es-es/office/guardar-una-macro-24a026ef-3145-4bf8-a5f2-2fc7889ff74a</a></p>
22	<p>B - es correcta, porque en un gráfico de barras las categorías se organizan típicamente a lo largo del eje vertical y los valores a lo largo del eje horizontal, por lo cual, en el eje vertical estarían los nombres de los docentes que tienen más experiencia y en el eje horizontal la cantidad de años de experiencia, cumpliendo así con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la siguiente página:  <a href="https://support.microsoft.com/es-es/office/tipos-de-gráfico-disponibles-en">https://support.microsoft.com/es-es/office/tipos-de-gráfico-disponibles-en</a></p>	<p>A - es incorrecta, porque un gráfico de líneas se usa cuando ambos datos a graficar son de tipo cuantitativo, los datos de categoría se distribuyen de forma uniforme a lo largo del eje horizontal y todos los datos de valores se distribuyen de forma uniforme en el eje vertical. Por lo tanto, esta opción de respuesta NO cumple con los criterios requeridos tanto en el caso como en el enunciado, ya que se requiere que las categorías en el eje vertical muestren los nombres de los docentes que tienen más experiencia y la cantidad de años de experiencia en el eje horizontal. Lo anterior, en referencia con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office</p>

24	B - es correcta, porque al presionar F7 abre el cuadro de diálogo Ortografía para revisar la ortografía de la hoja de cálculo	C - es incorrecta, porque pulsar F2 sirve para editar la celda activa y colocar el punto de inserción al final de su contenido. O
----	---	---



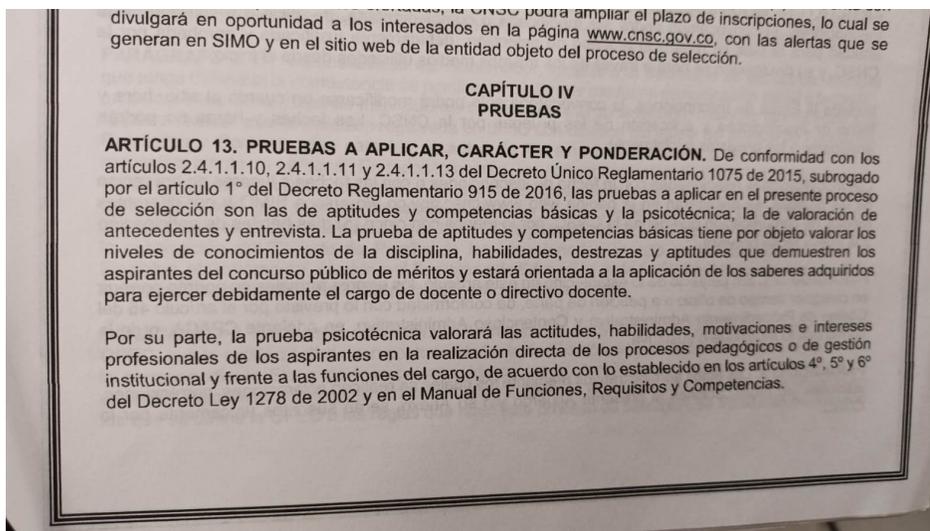
**Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2405 de 2022 y 601 de 2018 POET Norte de Santander**

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Preguntas solicitadas	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	<p>activa o del rango seleccionado, con lo cual, se inicia manualmente el corrector ortográfico. Lo anterior, cumpliendo con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la página: <a href="https://support.microsoft.com/es-es/office/métodos-abreviados-de-teclado-de-excel-1798d9d5-842a-42b8-9c99-9b7213f0d40f#bkmk_selectwin">https://support.microsoft.com/es-es/office/métodos-abreviados-de-teclado-de-excel-1798d9d5-842a-42b8-9c99-9b7213f0d40f#bkmk_selectwin</a></p>	<p>bien, si la edición está desactivada para la celda, sirve para mover el punto de inserción en la barra de fórmulas. Por lo cual, esta opción de respuesta NO cumple con los criterios requeridos tanto en el caso como en el enunciado, ya que se requiere iniciar manualmente el corrector ortográfico. Lo anterior, en referencia con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365, en la página: <a href="https://support.microsoft.com/es-es/office/métodos-abreviados-de-teclado-de-excel-1798d9d5-842a-42b8-9c99-9b7213f0d40f#bkmk_select">https://support.microsoft.com/es-es/office/métodos-abreviados-de-teclado-de-excel-1798d9d5-842a-42b8-9c99-9b7213f0d40f#bkmk_select</a></p>

Es de anotar Señor Juez que frene a la calificación de la prueba según el acuerdo número 2146 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CAPITULO IV PRUEBAS



En el ARTICULO 13 Dice que la prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los conocimientos de las disciplina, habilidades, destrezas y actitudes que demuestran a los aspirantes del concurso de méritos y estará orientada a los saberes adquiridos para ejercer el cargo dicente o directivo docente. Como es mi caso que me presente al Cargo de Coordinador NO RURAL.<sup>13</sup> Y TENIENDO EN CUENTA EL

## PARAGRAFO 1 Y 2

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

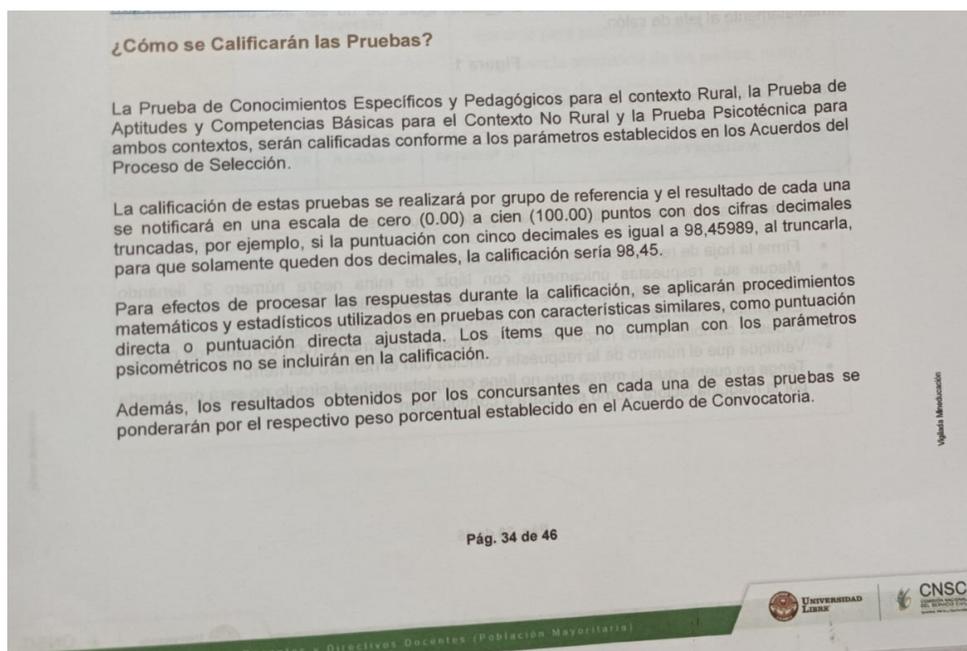
**PARÁGRAFO 2.** La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

ACTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA

Donde menciona que la prueba de actitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter de eliminatorio y su calificación mínima aprobada es de 70 puntos para directivos docentes. En mi caso me presente para coordinador No rural luego las preguntas de ofimática no corresponden a las funciones específicas de Coordinador NO Rural a que me presenté. Como consta en las funciones de Coordinador ya expuestas.

**UNDÉCIMO: De conformidad con la Nota del numeral 2.4 del anexo por el cual se establecen las condiciones específicas en la página 34 GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE LA FORMA DE CALIFICACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.**

**Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.** A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA (Guía de Orientación al Aspirante).



Y después de realizada mi reclamación la UNILIBRE responde frente a la forma de calificación lo siguiente

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.73630** y su proporción de aciertos es: **0.70000**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

- $Pa_i$ : Calificación en la prueba del *i*-ésimo aspirante.
- $Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.
- $n$ : Total de ítems en la prueba.
- $Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia
- $X_i$ : Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

<b><math>X_i</math>: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</b>	<b>77</b>
<b><math>n</math>: Total de ítems en la prueba</b>	<b>110</b>
<b><math>Min_{aprob}</math>: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.</b>	<b>70</b>
<b><math>Prop_{Ref}</math>: Proporción de Referencia</b>	<b>0.73630</b>

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **66.54**

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste

proporcional.

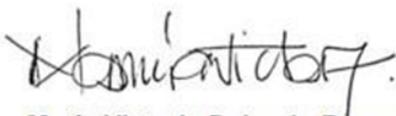
Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es

**0,50.** y su proporción de aciertos es **0.62500.**

Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA (Guía de Orientación al Aspirante) no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno.** de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**María Victoria Delgado Ramos**  
Coordinadora General de Convocatoria  
Directivos Docentes y Docentes

*Proyecto: Diana Forero  
Supervisó: Wendy Gómez  
Auditó: Jorge Moncada  
Aprobó: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección.*

## II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer omisión y extralimitaciones en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y la elaboración de las preguntas según el perfil y manual defunciones.

**OMISIÓN INEXCUSABLE DE LA PREPRACION, ELABORACION Y FORMULACIONDE LAS PREGUNTAS PARA EL CARGO DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR NO RURAL**

**RAZÓN PRIMERA: UNILIBRE** se extralimito, al elaborar y formular un solo cuadernillo de preguntas, para evaluar a rectores, director y coordinador de la misma forma, violando y desconociendo el derecho a **OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

#### **VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia, por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mí contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

- **BUENA FE:** Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplico la prueba según el perfil y manual de funciones.

También se vulneró mi buena fe porque creí que sería evaluado con base en las competencias y funciones expresamente señaladas en el Manual de Funciones, y resultó que me impusieron la carga de contestar 11 preguntas que eran función exclusivamente de rector o director rural y otras 2 de ofimática que no son funciones específicas de Coordinador

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de Coordinador no Rural hubo omisión y extralimitaciones que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

***El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen***

*la función pública.* (negrilla y subrayados son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada

(ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

## FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 185269 acuerdo número 2181 proceso de selección corresponde el Acuerdo N° 2021000021366, de conformidad, el Manual de Funciones y Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos docentes es una de las normas que rige el proceso de selección, por lo tanto, lo establecido en ese manual constituye límites de actuación para la CNSC y Unilibre, al mismo tiempo que garantiza derechos a los aspirantes, esto en el marco del ya expuesto debido proceso administrativo.

**“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, **la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**

(El resaltado es adición)

**Artículo 2. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.** Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

La obligación de la CNSC consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones. Si la CNSC agrega alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad que debe garantizarse a los aspirantes. Justo eso sucedió con las 14 preguntas que reclame.

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA)

Solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo en Barranquilla, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 185269, pasarían injustamente dos años o más tiempo sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente

acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

*Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>[58]</sup>. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

*Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>[60]</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>[61]</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (Esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **Grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de Licenciada en Biología y tengo 28 años y 9 meses de experiencia docente 4 años de ellos como Coordinadora en la ciudad de Bucaramanga, luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi experiencia en el campo educativo.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre me incluyó 14 preguntas, que no correspondían a mis futuras funciones como coordinadora, lo cual afectó mi puntaje, en el que obtuve 64.53, sin tener para ello el debido fundamento legal derivado de las funciones específicas establecidas en el Manual de Funciones para el Cargo de Coordinadora. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

- **GRAVE:** la inclusión de 14 preguntas que no tienen fundamento en las funciones específicas de un coordinador en el Manual de funciones, la **extralimitación vulnera los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia de su actuación, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las

etapas siguientes del concurso de mérito. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es imputación de las preguntas a mi favor.

El término imputada fue usado por la UNILIBRE, para indicar que no importa la opción derespuesta que se haya seleccionado, esas preguntas sumaron a favor del concursante.

- **IMPOSTERGABLE:** la imputación de las 14 preguntas. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisiones y extralimitaciones para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.
- 
- Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:
- 
- *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>[62]</sup>.

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 7 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de coordinadora en la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, **OPEC 185269**. A continuación, constancia de inscripción

**BORRADOR**

**Simo**  
Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022  
Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla

Fecha borrador: lun, 30 may 2022 16:11:50

**NANCY GOMEZ ORDOÑEZ**

Documento	Cédula de Ciudadanía	N°	63499159
N° de inscripción	475234506		
Teléfonos	3112103839		
Correo electrónico	nancytic29@gmail.com		
Discapacidades			

**Datos del empleo**

Entidad	Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla		
Código		N° de empleo	185269
Denominación	29950247	COORDINADOR	
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0

## TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

## MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 185269, desde la admisión de la presente acción

de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

## **ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS**

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o***

***presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente

400.00 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelasmassivas contra la CNSC y Unilibre por la misma extralimitación ya alegada por el suscrita accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente las mismas pretensiones que en breve formularé.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el

artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

## PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental de la suscrita accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la **OPEC 185269** correspondiente al cargo de Coordinadora No Rural para la Secretaría de Educación de Barranquilla, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.
3. Declarar la nulidad de las (14) preguntas entre esas 11 que no son específicas de coordinador sino de Rector o Director Rural y 3 de ofimática.
4. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba eliminatoria tomando en cuenta que el total de ítems en la prueba disminuye a 96, y, también disminuye la cantidad de aciertos que obtuve en la prueba, de 75. Esto con las consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Barranquilla.
5. Declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
6. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Barranquilla.
7. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.

8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que la suscrita accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultrapetita (Sentencia T-104/18).

## NOTIFICACIONES

La suscrita accionante Recibe notificaciones electrónica en [nancytic29@gmail.com](mailto:nancytic29@gmail.com)

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque

Popular. Notificación Electrónica: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) Tel. 6014232700 ext. 1812.

## PRUEBAS ANEXADAS

1. Anexo 1 Licitación LP 02 de 2022
2. Anexo del Acuerdo de convocatoria
3. Cedula Nancy Gómez Ordoñez
4. CNSC Circular Conjunta 4 de 2011
5. Guía de Orientación al Aspirante
6. Manual de Funciones
7. Reclamación complementaria
8. Reclamación inicial
9. Reporte de inscripción
10. Unilibre contesta reclamación

Respetuosamente,



---

NANCY GOMEZ ORDOÑEZ  
CC 63499159